

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OFELIA ESTHER SIERRA PEREZ madre del menor DANIEL
ANDRÉS y ABIGAIL JULIO SIERRA.
DEMANDADO: ANDRÉS MANUEL JULIO MADRID
RAD. No 20001-31-10-001-2018-00222-000

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por la memorialista y conforme al escrito que reposa a folio 89 y 90 del expediente aportado por la empresa QUICK, requiérase a la citada empresa para que descuenta del salario del demandado y le sea consignado en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia aperturada por la demandante, la suma de (\$140.000.00) que corresponde al valor dejado de descontar de la cuota de alimentos del mes de Junio del año 2019 a favor del menor DANIEL ANDRÉS y la joven ABIGAIL JULIO SIERRA, conforme a la cuota de alimentos fijada en providencia del 08 de octubre de 2018.

Resulta importante aclarar al pagador de la citada empresa, que el hecho que el demandado haya disfrutado de sus vacaciones en el periodo señalado, no es óbice para que se haya dejado de descontar la totalidad de la obligación alimentaria, por cuanto lo dispuesto en la citada providencia es de obligatorio cumplimiento para las partes, incluyéndolo como el responsable de realizar los respectivos descuentos tal como le fue ordenado.

Por lo anterior, para garantizar el pago de los (\$140.000) adeudados por el demandado por alimentos y como quiera que en el expediente no se encuentra demostrado que el señor ANDRÉS MANUEL JULIO MADRID tenga otra obligación alimentaria distinta a la aquí acreditada, en procura de proteger los derechos a los alimentos del menor DANIEL ANDRÉS y la joven ABIGAIL JULIO SIERRA, consagrados en el artículo 44¹ superior, artículos 24² y 129³ de la ley 1098 de 2006 "Ley de Infancia de Adolescencia", se ordena al pagador de la empresa QUICK, para que descuenta del salario del demandado, además de la cuota mensual de alimentos de (\$350.000) ya ordenada, cuatro (04) cuotas mensuales adicionales de (\$35.000) para garantizar la suma dejada de descontar; comuníquese de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAG
Oficio No

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

¹ Artículo 44 Constitución Nacional: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión

² Artículo 24 ley 1098/2006: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

³ Inciso 3°. Artículo 129 ibidem: El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.